



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil catorce.- Vista la propuesta de cierre del expediente citado al rubro presentada por la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE"); el Pleno de esta COFECE, en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Séptimo" Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en adelante, "DECRETO"), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el once de junio de dos mil trece; "Segundo" Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal" publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, fracciones I y III, 24, fracciones IV y XIX, de la Ley Federal de Competencia Económica reformada mediante decreto publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce (en adelante, "LFCE"); 41 del Reglamento de la LFCE; así como en los artículos 5, fracción XXII y Transitorio Cuarto del Estatuto Orgánico de la COFECE publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce (en adelante, "ESTATUTO"), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

Para facilitar la lectura de la presente resolución se utilizarán los siguientes términos:

GLOSARIO:

AGENTES ECONÓMICOS
INVESTIGADOS

[Redacted]

AUTORIDAD
INVESTIGADORA

La Autoridad Investigadora de la COFECE.

CONVENCIÓN DE ROMA

Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, aprobada el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

DENUNCIA

Conjuntamente, el escrito inicial presentado en la OFICIALÍA el día cinco de diciembre de dos mil trece por los DENUNCIANTES, así como su escrito presentado ante la OFICIALÍA el veintiocho de enero de dos mil catorce, mediante los cuales denunciaron la

04
Y



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

probable comisión de prácticas monopólicas absolutas, relativas y concentraciones ilícitas por parte de los DENUNCIADOS.

DENUNCIADOS

[Redacted] *

DENUNCIANTES

[Redacted] *

DGIPMA

Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas o su titular, según corresponda.

EXPEDIENTE

[Redacted] *
Los autos de la investigación con número de expediente DE-025-2013.

INDAUTOR

Instituto Nacional del Derecho de Autor.

LFDA

Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

MERCADO INVESTIGADO

El otorgamiento de licencias para la comunicación o utilización pública de obras musicales, sus interpretaciones o ejecuciones, de fonogramas o de videogramas en el territorio nacional, salvo cuando éstas sean realizadas mediante radiodifusión o cualquier otro medio de telecomunicación.

OFICIALÍA

La Oficialía de Partes de la COFECE.

PERIODO INVESTIGADO

Del once de marzo de dos mil nueve hasta la emisión del acuerdo de conclusión del periodo de investigación al que hace referencia el último párrafo del artículo 30 de la LFCE, emitido el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

PROPUESTA DE CIERRE

Propuesta de cierre del EXPEDIENTE presentada al Pleno de la COFECE por la AUTORIDAD INVESTIGADORA, emitida el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

RLFCE

Reglamento de la LFCE publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete, aplicable de conformidad con el artículo Transitorio Séptimo, segundo párrafo del DECRETO y con el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

diversos artículos del Código Penal Federal" publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

ST

El Secretario Técnico de la COFECE.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. El cinco de diciembre de dos mil trece, los DENUNCIANTES presentaron una denuncia por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas y relativas, así como concentraciones prohibidas, en contra de [REDACTED] así como de todos sus miembros.

El doce de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de la COFECE dictó un acuerdo de prevención, al que dieron respuesta los DENUNCIANTES mediante escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiocho de enero de dos mil catorce y a través del cual incluyeron a [REDACTED] como agente económico denunciado.

En cuanto a la probable comisión de prácticas monopólicas y por concentración prohibida, en la DENUNCIA se señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Que los DENUNCIANTES cuentan con legitimación para promover la DENUNCIA por prácticas monopólicas absolutas, por prácticas monopólicas relativas y por concentración ilícita, pues al operar restaurantes que demandan el otorgamiento de licencias para la comunicación pública de fonogramas y de sus interpretaciones o ejecuciones, resultan dañados por las supuestas prácticas.
- Que los DENUNCIADOS incurrir en prácticas monopólicas absolutas y relativas, ya que a pesar de que las sociedades de gestión colectiva se ostentan como organizaciones que otorgan licencias que cuentan con el amparo de la LFDA, éstas son en realidad varios cárteles que mantienen un monopolio de facto sobre una masa de derechos conexos sobre fonogramas, lo que impide cualquier tipo de competencia en el otorgamiento de las mismas, además de que utilizan su poder de mercado para obligar a la industria restaurantera a pagar precios monopólicos. Agregan que las prácticas monopólicas relativas en las que incurrir consisten en la distribución exclusiva, negativa de trato, ventas atadas y discriminación de precios.
- Que la Convención de Roma -uno de los tratados internacionales multilaterales de los que México forma parte- define en su artículo 3 los términos de "artistas intérpretes o ejecutantes", "fonograma", "productor de fonogramas", alegando que el término de



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

“artista intérprete o ejecutante” se refiere a los mismos, pues en inglés el convenio se refiere a este rubro utilizando únicamente el término “performers”.

- Así, los DENUNCIADOS se dividen el mercado al organizarse en función de categorías de derechos, provocando que ninguna de ellas pueda autorizar por sí misma de manera completa la ejecución pública de un fonograma, teniendo cada una un monopolio sobre los derechos conexos que lo integran.
- Reclaman también que de conformidad con la CONVENCION DE ROMA, existen derechos como “pago único”, “legitimación al cobro”, “equidad” y “pago optativo”, que no están siendo respetados y por lo tanto, además de violar la CONVENCION DE ROMA, también lo hacen respecto a la LFCE.
- Así, destacan que cada una de las sociedades fija por sí misma y de manera colusoria entre sus miembros el precio que pretenden cobrar, siendo precios monopólicos al ser fijados entre miembros sin enfrentar competencia debido a la segmentación de mercados.
- Lo anterior, aunado a la regulación deficiente de la LFDA, lo que hace inoperantes los principios de la CONVENCION DE ROMA. En particular, el problema de competencia radica en que las sociedades de gestión colectiva están organizadas de acuerdo a las personas que admiten como miembros, en función de categorías.
- Así, [REDACTED] (que agrupa solamente a productores), [REDACTED] (que agrupa solamente a músicos y cantantes que sean parte de un “grupo musical”), y [REDACTED] (que agrupa únicamente solistas), dividen el mercado en tres, concediendo un monopolio virtual sobre cada una de las categorías pues no enfrentan competencia en el segmento que les toca explotar. Ello sin que exista disposición legal o convencional que impida a los titulares de los derechos conexos sobre fonogramas agruparse simultáneamente en una o más sociedades de gestión colectiva y que las mismas compitan entre sí.
- En cuanto a la segmentación de mercado, conforme a la LFDA y la CONVENCION DE ROMA, solamente existen dos categorías de titulares de derechos conexos: (i) productores de fonogramas y (ii) artistas intérpretes o ejecutantes; mientras que [REDACTED] y [REDACTED] se reparten el mercado en (i) productores; (ii) músicos y cantantes de grupo; y (iii) cantantes solistas. Esta situación permite una segmentación artificial del mercado que viene de interpretar las palabras “artistas intérpretes o ejecutantes” como dos cosas distintas, cuando en realidad la redacción implica que son sinónimos.
- En cuanto a la venta de licencias, la LFDA permite que éstas se vendan de forma individual o bien, si así se decide, mediante una sociedad de gestión colectiva, en cuyo caso éstas se convertirían en distribuidoras exclusivas, pues se impide a los artistas vender sus licencias individualmente una vez que contraten con alguna sociedad.
- Las circunstancias mencionadas implican que para ejecutar públicamente una obra musical fijada en un fonograma, es necesario efectuar cuatro pagos distintos a diferentes titulares.



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

Estas licencias son inútiles si son obtenidas por separado. Así, cada proveedor controla una parte de un mismo insumo, permitiéndole elevar los precios por falta de competencia.

- Por otro lado, el artículo 203 de la LFDA establece que, en caso de que no exista un acuerdo entre las sociedades de gestión colectiva y los usuarios, éstas están obligadas a proponer al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) una tarifa general presentando elementos justificativos. Sin embargo, las rentas monopólicas fijadas unilateralmente eliminan el incentivo a cumplir con dicha obligación.
- Dado que esta obligación no es cumplida por ninguna de las sociedades de gestión colectiva, se concluye que la segmentación de mercados incluye también un acuerdo entre las supuestas sociedades coludidas en el sentido de no solicitar al INDAUTOR el establecimiento de una tarifa obligatoria, que por disposición legal, incluiría tarifas para cada una de las categorías de derechos conexos.
- Posteriormente, los DENUNCIANTES señalan no tener conocimiento de caso alguno donde efectivamente un usuario de los fonogramas haya podido "negociar" las tarifas con las sociedades de gestión colectiva, dada la capacidad de estas sociedades de imponer condiciones en el mercado.
- En cuanto a la fijación de precios, [REDACTED] y [REDACTED] utilizan a las sociedades como instrumento de colusión para concertar, coordinar, y fijar las tarifas correspondientes al derecho de comunicación pública del catálogo de sus fonogramas, interpretaciones y ejecuciones, lo que se acredita por existir sólo una tarifa para todo el repertorio fonográfico.
- Derivado de estos problemas, las sociedades de gestión colectiva en México deberían estar sujetas al escrutinio de la autoridad de competencia, como sucede comúnmente en otros países.
- En el caso de la producción de fonogramas, alegan que la naturaleza de los socios (empresas de gran tamaño) y el grado de concentración en el negocio no es igual que en el caso de artistas, por lo que este régimen de sociedades de gestión colectiva podría no aplicarle.
- Igualmente, la necesidad de pertenecer a una de estas sociedades disminuye conforme se facilita el trabajo de monitoreo gracias a las nuevas tecnologías de la información.
- En cuanto a las prácticas monopólicas relativas, éstas se dan en virtud de la existencia de una "blanket license", es decir, que las sociedades sólo están dispuestas a vender sus licencias en grupo, rehusándose a otorgar licencias específicas.
- Finalmente, se menciona que [REDACTED] y [REDACTED] han construido un repertorio esencial que abarca casi el cien por ciento de los fonogramas comercialmente disponibles formando un cártel en el mercado relevante que extrae precios monopólicos de los consumidores.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

SEGUNDO. El catorce de febrero de dos mil catorce, a partir de la información presentada en la DENUNCIA, el Secretario Ejecutivo de la COFECE emitió un acuerdo de desechamiento respecto a la posible comisión de prácticas monopólicas relativas y concentraciones prohibidas¹.

TERCERO. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de la COFECE dictó el acuerdo de inicio de la investigación identificada con el número de expediente DE-025-2013, por existir indicios de la comisión de una práctica monopólica absoluta en el MERCADO INVESTIGADO "[...] con el objetivo de determinar si se han o no actualizado o si se están actualizando algunas de las conductas previstas en el artículo 9° de la LFCE, así como, en su caso, las demás conductas prohibidas por la LFCE de las que tenga conocimiento la COMISIÓN en virtud de la investigación[...]"².

La investigación inició el once de marzo de dos mil catorce con la publicación del extracto de dicho acuerdo de inicio en el DOF.

CUARTO. Del once de marzo de dos mil catorce al ocho de septiembre de dos mil catorce esta COFECE emitió diversos citatorios y requerimientos de información, así como diversos acuerdos mediante los cuales se tuvieron por desahogadas las diligencias y los requerimientos señalados y se integró diversa información al EXPEDIENTE.

QUINTO. El once de septiembre de dos mil catorce el DGIPMA, en ejercicio de las funciones del Titular de la Autoridad Investigadora, emitió un acuerdo de ampliación mediante el cual determinó extender el periodo de investigación por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles³.

SEXTO. Del quince de septiembre al veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se emitieron diversos requerimientos de información adicionales, así como los acuerdos de desahogo respectivos, integrando diversa información al EXPEDIENTE.

SÉPTIMO. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió el acuerdo de conclusión de la investigación⁴.

OCTAVO. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la AUTORIDAD INVESTIGADORA envió al ST la PROPUESTA DE CIERRE y se le remitió al Pleno de la COFECE para su radicación y resolución.

¹ Dicho acuerdo de desechamiento fue notificado personalmente a los DENUNCIANTES el diecisiete de febrero de dos mil catorce.

² Página 3 del mencionado Acuerdo de Inicio de Investigación.

³ Dicho acuerdo fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el doce de septiembre de dos mil catorce.

⁴ Dicho acuerdo fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el veintisiete de noviembre de dos mil catorce.



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

La PROPUESTA DE CIERRE considera que en el presente asunto no existen elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de algún agente económico, de conformidad con la información y documentos recabados durante la investigación.

Para ello, la PROPUESTA DE CIERRE se basa principalmente en los siguientes planteamientos:

- A. **CAUSA OBJETIVA.** La causa objetiva que dio origen a la investigación fue la DENUNCIA en la cual los DENUNCIANTES manifestaron que “[...] *los probables acuerdos colusorios se habrían dado entre las SOCIEDADES y entre los socios de las mismas, quienes las utilizan como un medio para fijar precios y segmentar el mercado.*”, y presentaron información que sirvió como indicio para presumir la existencia de conductas violatorias de la LFCE.
- B. **CONDUCTA INVESTIGADA.** Las conductas que se investigaron consistieron en la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas consistentes, conforme a lo narrado por los DENUNCIANTES, en el ofrecimiento por parte de las DENUNCIADAS de un catálogo general que agrupa todos los repertorios de todos sus miembros, por lo que al establecer el precio de la licencia, las supuestas conductas podrían actualizar la fracción I del artículo 9º de la LFCE.
- C. **PERIODO INVESTIGADO.** Del once de marzo de dos mil nueve hasta la emisión del acuerdo de conclusión del periodo de investigación al que hace referencia el último párrafo del artículo 30 de la LFCE, emitido el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.
- D. **ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS.** Para encuadrar una conducta en los supuestos establecidos en el artículo 9º de la LFCE, es necesario acreditar en primer lugar si los agentes económicos son competidores entre sí.

Según la PROPUESTA DE CIERRE, el MERCADO INVESTIGADO se conforma en realidad de cuatro mercados separados: (i) Otorgamiento de licencias para la comunicación pública de obras musicales; (ii) Otorgamiento de licencias para la comunicación pública de interpretaciones de obras musicales; (iii) Otorgamiento de licencias para la comunicación pública de ejecuciones de obras musicales; y (iv) Otorgamiento de licencias para la comunicación pública de fonogramas y videogramas. Lo anterior, en virtud de que “[...] *son cuatro productos diferentes, todos necesarios para llevar a cabo la comunicación pública de música grabada.*”⁵.

De acuerdo con la información que obra en el EXPEDIENTE, el ofrecer una licencia general sobre todo el catálogo que administra es congruente con lo establecido en los artículos 203, fracción IV, y 205, fracción XII, de la LFDA. Sin esta obligación de contar con un sistema de recaudación de regalía, se estaría violando el principio de proporcionalidad de la LFDA.

⁵ Página 70 de la PROPUESTA DE CIERRE.



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

Aunado a lo anterior, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el INDAUTOR y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual han reconocido la necesidad de contar con una licencia general para el caso de la comunicación pública.

Ante ello, el artículo 202 de la LFDA faculta a las Sociedades de Gestión Colectiva a negociar el establecimiento de un precio para la licencia y a negociar el monto de las regalías a pagar a los usuarios del repertorio, es decir, hoteles, restaurantes, bares, etcétera, lo que se traduce en que el oferente debe establecer un precio para sus productos. Estas acciones son indispensables para el funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva.

Además, con la evidencia que obra en el EXPEDIENTE, estas sociedades no han utilizado la facultad para negociar el monto de las regalías para incurrir en prácticas monopólicas absolutas, pues las reglas de repartición de regalías dependen de la utilización actual, efectiva y comprobada y la tarifa o precio que cobran las Sociedades de Gestión Colectiva por sus respectivos catálogos está en función de otros factores ajenos al valor de cada repertorio individual.

Ahora bien, puede existir un acuerdo para establecer o manipular el precio, pero si éste es entre agentes económicos que no revisten la calidad de competidores, entonces no se estará frente a una práctica monopólica absoluta.

En el caso, no es posible considerar que los miembros compiten entre sí. La PROPUESTA DE CIERRE llega a la anterior conclusión por tres razones: (i) el catálogo que podría ofrecer cada uno de los miembros de cada una de las Sociedades sería mucho más pequeño que el que ofrece cada una de las estas sociedades, es decir, la primera diferencia entre los productos, es el tamaño; (ii) existen una serie de ventajas, en la medida en que se reducen sustancialmente los costos de transacción para los usuarios, que constituyen la segunda diferencia entre una licencia general y una individual; y (iii) una licencia general es diferente de una individual en cuanto a la seguridad jurídica que ofrece, pues al adquirir el catálogo, dada la gran cantidad de derechos que incluye, los usuarios reducen las posibilidades de violar derechos de autor.

- E. PROPUESTA DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS.** Se propone tener por cierto el contenido de las comparecencias, los desahogos de los requerimientos de información y el contenido de los documentos privados presentados.

Sin embargo, del análisis de la información aportada por el SOLICITANTE, así como del análisis de la normatividad en materia de derechos de autor, se desprende la inexistencia de elementos de convicción que permitan considerar la probable responsabilidad de algún agente económico conforme al EXPEDIENTE.



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. La presente resolución analiza las consideraciones de la PROPUESTA DE CIERRE y la información contenida en el EXPEDIENTE, a fin de establecer si procede el cierre del mismo por no existir elementos que presuntivamente permitan determinar una probable responsabilidad en contra de algún agente económico por la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y III del artículo 9º de la LFCE.

TERCERA. El artículo 9, fracción I de la LFCE establece:

“Artículo 9. Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

L.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto; [...]”

Del análisis del contenido del EXPEDIENTE y de la DENUNCIA, se plantea que existen dos formas en las que se pudiera dar una fijación de precios en términos de dicho artículo:

1. Entre las Sociedades de Gestión Colectiva; y
2. Entre los miembros de cada una de dichas sociedades.

En cuanto al primer caso, no se actualiza el supuesto de fijación de precios al que se refiere la fracción I del artículo 9º de la LFCE, toda vez que los bienes que ofrece cada una de las sociedades son distintos o complementarios, y como señalan los propios DENUNCIANTES en sus argumentos relativos a la segmentación de mercado de las DENUNCIADAS, estos bienes no pertenecen al mismo segmento del mercado. Dicha situación impide que entre las DENUNCIADAS pudiera existir una fijación de precios en términos de la LFCE.

Respecto del segundo supuesto, es necesario realizar un análisis del marco normativo en materia de derechos de autor para poder determinar el funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva.

Dentro de este marco normativo, es relevante lo dispuesto en la LFDA, que al referirse a las Sociedades de Gestión Colectiva, establece:

- La obligación de contar con autorización del INDAUTOR⁶;
- Que los socios de una sociedad de este tipo no podrán efectuar el cobro de regalías por sí mismos⁷;

⁶ “Artículo 193. Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

⁷ “Artículo 195. [...]”

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen. [...]”.



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

- Que la autorización otorgada por el INDAUTOR estará sujeta a que los estatutos sociales de cada sociedad cumplan con los requisitos establecidos en la LFDA⁸;
- Que entre las finalidades de estas sociedades está ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros y negociar las licencias de uso de los repertorios con los usuarios⁹;
- Que estas sociedades deberán dar trato igual a todos sus miembros y a todos los usuarios así como negociar el monto de las regalías que corresponde pagar a los usuarios¹⁰; y
- La existencia de reglas de participación proporcionales a la utilización actual, efectiva y comprobada de los derechos de que se trate¹¹.

De lo señalado puede observarse que, con motivo de las características inherentes al MERCADO INVESTIGADO, la venta de licencias conjuntamente por medio de catálogo y en representación de los miembros de una asociación está prevista y permitida por la LFDA, como es ceder el ejercicio de derechos patrimoniales a una Sociedad de Gestión Colectiva para el cobro.

Lo anterior permite a las Sociedades de Gestión Colectiva gestionar ciertos derechos patrimoniales de sus miembros en aras de la complejidad de negociar con cada uno de los titulares de las licencias, por lo que los planteamientos de fijación de precios entre los miembros de las asociaciones carecen de sustento, al estar regulados en la LFDA y otros instrumentos normativos relacionados con la materia.

Por lo anterior, se considera que no existe una conducta que pueda ser sancionada por el sistema jurídico en cuanto a la fijación de precios en los términos planteados por los DENUNCIANTES, toda vez que sus mecanismos de cobro y de representación están previstos en

⁸ "Artículo 199. El Instituto otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo 193 concurren las siguientes condiciones:

I. Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en esta Ley; [...]"

⁹ "Artículo 202. Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:

I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;

[...]

III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos; [...]"

¹⁰ "Artículo 203.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:

[...]

IV. Dar trato igual a todos los miembros;

V. Dar trato igual a todos los usuarios;

VI. Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos;

[...]"

¹¹ "Artículo 205. En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos, lo siguiente: [...] XII. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones."



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

un ordenamiento legal, respecto del cual esta COFECE carece de facultades para pronunciarse y que está dotado de la misma jerarquía normativa que la LFCE, siendo la LFDA una ley especial por la materia que regula, criterio que permite dar solución a una posible antinomia o conflicto entre ambos ordenamientos¹².

¹² Véanse las tesis: i) **“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.** El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurran en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nitidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.” (Registro: 165343, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, SJF y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.261 C, Página: 2790) y ii) **“ANTINOMIA O CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ES INEXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR TRATARSE DE NORMAS DE DISTINTA JERARQUÍA Y QUE REGULAN DIVERSAS CONDUCTAS O HECHOS.** Para que exista antinomia o concurso aparente de normas incompatibles entre sí, es necesario que participen leyes de similar nivel jerárquico, por lo cual no es factible que concurran los artículos 38, fracción II, de la Carta Magna y 46 del Código Penal Federal, pues también se requiere que las normas que intervengan en la contienda regulen la misma conducta o hecho, supuesto que tampoco se actualiza, ya que mientras el artículo primeramente citado se refiere a los efectos que produce el auto de formal prisión, el segundo precisa las consecuencias de la pena de prisión determinadas en una sentencia definitiva, tratándose entonces de diferentes etapas procesales con una misma consecuencia; además de que este último no amplía los derechos públicos subjetivos contemplados en el citado precepto constitucional, pues no contiene prerrogativas a favor del ciudadano, sino una restricción a éstas.” (Registro: 173387, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, SJF y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.90 P, Página: 1614).

14680



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

“2014, Año de Octavio Paz”

Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

CUARTA. Los DENUNCIANTES señalaron en la DENUNCIA que los DENUNCIADOS estaban incurriendo en prácticas monopólicas absolutas que encuadraban en la fracción III del artículo 9º de la LFCE¹³.

El reclamo parte de que las categorías en las que se separan las sociedades de gestión colectiva no tienen sustento en ninguna ley o tratado internacional, pues conforme a la LFDA y a la CONVENCIÓN DE ROMA, solamente existen dos categorías de titulares de derechos conexos: (i) productores de fonogramas y (ii) artistas intérpretes o ejecutantes; mientras que EJE y ANDI se reparten el mercado en (i) productores; (ii) músicos y cantantes de grupo; y (iii) cantantes solistas. Esta situación permite una segmentación artificial del mercado que viene de interpretar las palabras “*artistas intérpretes o ejecutantes*” como dos cosas distintas, cuando en realidad la redacción implica que son sinónimos.

Con base en estas declaraciones de los DENUNCIANTES y en un análisis de la información que obra en el expediente, se observa que las sociedades denunciadas tienen distintos objetos sociales de la siguiente forma:

Sociedad	Objeto social
* Información clasificada como reservada o confidencial de conformidad con el artículo 3, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Competencia Económica.	

¹³ “Artículo 9. Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes: [...]”

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; [...]”

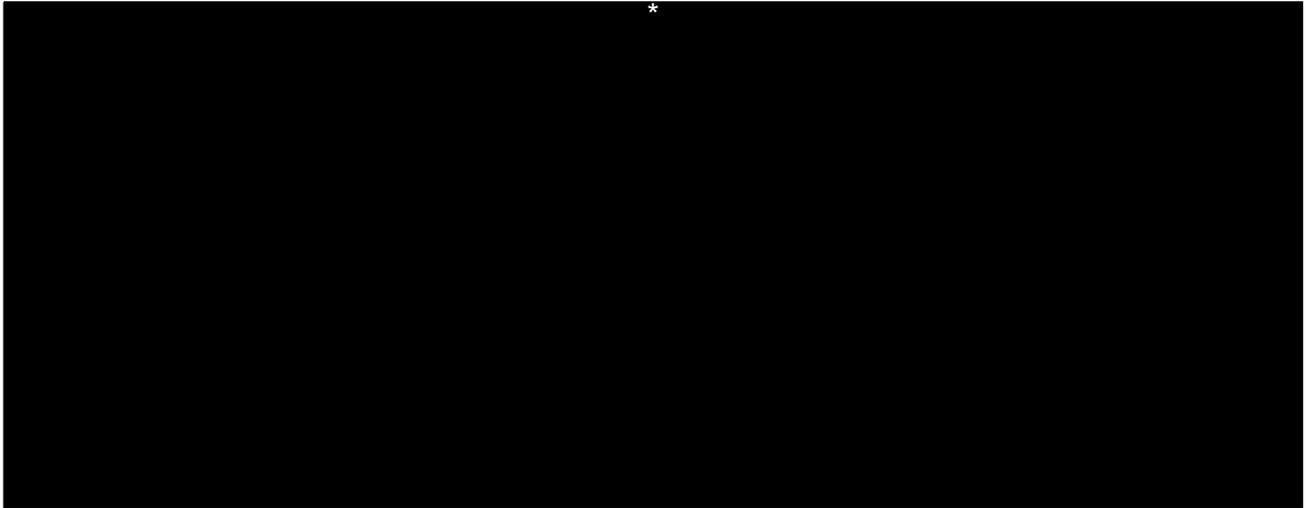
¹⁴ Página 33 de la PROPUESTA DE CIERRE.

¹⁵ Página 60 de la PROPUESTA DE CIERRE

* Información clasificada como reservada o confidencial de conformidad con el artículo 3, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Competencia Económica.



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013



Del cuadro anterior se observa que hay sociedades cuya especialización se da dentro de categorías que no necesariamente derivan de las categorías que establecen la LFDA o los tratados internacionales en la materia como la CONVENCIÓN DE ROMA.

A pesar de estas diferencias en los objetos sociales y de que algunas de estas sociedades operan dentro de distintas categorías, para determinar si existe una segmentación que pudiera ser violatoria de la LFCE, es necesario que exista un acuerdo entre competidores del cual derive dicha segmentación.

De la información que obra del EXPEDIENTE no se desprende evidencia alguna que señale la existencia de contratos, convenios, acuerdos o combinaciones entre las sociedades que pudieran ser el origen de la segmentación que aparentemente existe en el MERCADO INVESTIGADO.

Dichas sociedades están constituidas para la protección de derechos de autor distintos del MERCADO INVESTIGADO, y la información contenida en el EXPEDIENTE no permite vincular los diferentes tipos de derechos de autor y conexos que la ley de la materia establece y que están representados en distintas sociedades de gestión colectiva de derechos a una conducta que pueda ser sancionada por la LFCE.

Al respecto, los DENUNCIANTES indican que prueba del acuerdo del cual proviene la segmentación, es el hecho de que ninguna de las sociedades haya acudido al INDAUTOR a cumplir con su obligación legal de proponer tarifas en casos de no llegar a acuerdos con los usuarios. Al respecto, de la información contenida en el expediente no se desprende evidencia alguna de un acuerdo entre las sociedades para no acudir ante el INDAUTOR y mucho menos que un acuerdo de este tipo implique la existencia de otro acuerdo relacionado con una

¹⁶ Página 43 de la PROPUESTA DE CIERRE.

¹⁷ Página 54 de la PROPUESTA DE CIERRE.

¹⁸ Página 65 de la PROPUESTA DE CIERRE.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

segmentación de mercado. En este sentido, los usuarios también pueden proponer las tarifas, y por el hecho de que no lo hayan hecho no se puede inferir que exista un acuerdo entre competidores, en este caso los usuarios.

Por otro lado, por lo que respecta al argumento de los DENUNCIANTES relativo a que la segmentación del mercado está hecha con base en categorías "*artificiales*" que vienen de una interpretación incorrecta de la CONVENCIÓN DE ROMA o de la LFDA, esta COFECE carece de facultades para pronunciarse sobre la interpretación correcta o incorrecta del texto legal señalado. Más aún, del análisis de la información contenida en el EXPEDIENTE, no se observa que las categorías en las que se dividen las sociedades tengan como origen un acuerdo ilegal.

Cabe señalar asimismo que todas estas sociedades cuentan con la autorización expresa del INDAUTOR para operar como sociedades de gestión colectiva en cada una de las categorías en las que actualmente operan, lo cual parece estar en armonía con el artículo 118 del Reglamento de la LFDA¹⁹. Al respecto, no existen elementos en el EXPEDIENTE que permitan considerar que la autorización de dicho instituto —encargado de verificar el correcto funcionamiento de este tipo de sociedades y el cumplimiento de sus estatutos con la LFDA— haya sido otorgada incorrectamente, por lo que en el caso particular, no se puede considerar a las mencionadas categorías como un indicio de una práctica sancionada por la LFCE.

Así, de la evidencia que obra en el EXPEDIENTE no se obtienen elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de prácticas monopólicas absolutas, ya sea por una fijación de precios o por una segmentación de mercado. Por lo tanto, se considera que procede el cierre del EXPEDIENTE ante la falta de elementos de convicción para determinar la existencia de probable responsabilidad de algún agente económico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la COFECE:

RESUELVE:

ÚNICO. Decretar el cierre del EXPEDIENTE por no existir elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de algún agente económico.

¹⁹ "**Artículo 118.** El Instituto autorizará las sociedades que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Por rama o categoría de creación de obras;

II. Por categoría de titulares de derechos conexos, y

III. Por modalidad de explotación, cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique."



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

"2014, Año de Octavio Paz"

14683

Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número DE-025-2013

Notifíquese personalmente a los DENUNCIANTES. Así lo resolvió y firma el Pleno de la COFECE por unanimidad de votos, en sesión del dieciséis de diciembre de dos mil catorce; fungiendo como Presidente el Comisionado Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, ante la ausencia de la Comisionada Presidente Alejandra Palacios Prieto, quien emite su voto en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 del mismo ordenamiento; con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 4º, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

SIN TENDI

16 de diciembre de 2014.

Asunto: Cierre de expediente por parte de la Autoridad Investigadora, ante la inexistencia de elementos para acreditar a nivel presuntivo la comisión de prácticas monopólicas absolutas.

Expediente: DE-025-2013.

Sesión del Pleno: 16 de diciembre de 2014.

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.

* Información clasificada como reservada o confidencial de conformidad con el artículo 3, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Competencia Económica.

1. Antecedentes

El 5 de diciembre de 2013, la

(DENUNCIANTES) denunciaron por posibles prácticas monopólicas absolutas, relativas, así como por concentración prohibida, a: 1)

(DENUNCIADAS).¹

El 18 de febrero de 2014, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de inicio de la investigación identificada con el número de expediente DE-025-2013 por existir indicios de la comisión de una práctica monopólica absoluta, en términos del artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE),² cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2014.³

El periodo de investigación se amplió en una ocasión, mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2014.

El 26 de noviembre de 2014, la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.

El 27 de noviembre de 2014, la Autoridad Investigadora envió a la Secretaría Técnica (ST) la propuesta de cierre del expediente DE-025-2013 y ordenó se le remitiera el expediente para que formulara el proyecto de resolución, así como al Pleno de la Cofece para su radicación y resolución.

2. Conductas denunciadas

Entre otras cuestiones, los DENUNCIANTES señalaron lo siguiente:

- Que las DENUNCIADAS incurren en prácticas monopólicas absolutas y relativas, ya que a pesar de que las sociedades de gestión colectiva se ostentan como organizaciones que otorgan licencias que cuentan con el amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA), éstas son en realidad varios cárteles que mantienen un monopolio de facto sobre una masa de derechos conexos sobre fonogramas, lo que impide cualquier

¹ * Sociedad cuya principal actividad es proteger a los músicos ejecutantes, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de regalías, se generen a su favor. Esta sociedad no forma parte de las DENUNCIADAS, sin embargo, también incluyó en la investigación.

² La denuncia se tramitó con base en la LFCE publicada en 1992, que se encontraba vigente al momento del inicio de la investigación.

³ El 4 de febrero de 2014, el Secretario Ejecutivo de la Cofece emitió acuerdo de desechamiento respecto a la posible comisión de prácticas monopólicas relativas y concentraciones prohibidas.

tipo de competencia en el otorgamiento de las mismas, además de que utilizan su poder de mercado para obligar a la industria restaurantera a pagar precios monopólicos. Asimismo señalan que las prácticas monopólicas relativas en las que incurren consisten en la distribución exclusiva, negativa de trato, ventas atadas y discriminación de precios.

- Que las DENUNCIADAS se dividen el mercado al organizarse en función de categorías de derechos, provocando que ninguna de ellas pueda autorizar por sí misma de manera completa la ejecución pública de un fonograma, teniendo cada una un monopolio sobre los derechos conexos que lo integran.
- Que cada una de las sociedades fija por sí misma y de manera colusoria entre sus miembros el precio que pretenden cobrar, siendo precios monopólicos al ser fijados entre miembros sin enfrentar competencia debido a la segmentación de mercados.
- Que el problema de competencia radica en que las sociedades de gestión colectiva están organizadas de acuerdo a las personas que admiten como miembros, en función de categorías. De esta forma, SOMEXFON (que agrupa solamente a productores), EJE (que agrupa solamente a músicos y cantantes que sean parte de un "grupo musical"), y ANDI (que agrupa únicamente solistas), dividen el mercado en tres, concediendo un monopolio virtual sobre cada una de las categorías pues no enfrentan competencia en el segmento que les toca explotar. Lo anterior, sin que exista disposición legal o convencional que impida a los titulares de los derechos conexos sobre fonogramas agruparse simultáneamente en una o más sociedades de gestión colectiva y que las mismas compitan entre sí.
- En cuanto a la segmentación de mercado, conforme a la LFDA y la Convención de Roma, solamente existen dos categorías de titulares de derechos conexos: (i) productores de fonogramas y (ii) artistas intérpretes o ejecutantes; mientras que SOMEXFON, EJE y ANDI se reparten el mercado en (i) productores; (ii) músicos y cantantes de grupo; y (iii) cantantes solistas. Esta situación permite una segmentación artificial del mercado que viene de interpretar las palabras "artistas intérpretes o ejecutantes" como dos cosas distintas, cuando en realidad la redacción implica que son sinónimos.
- En cuanto a la venta de licencias, la LFDA permite que éstas se vendan de forma individual o bien, si así se decide, mediante una sociedad de gestión colectiva, en cuyo caso éstas se convertirían en distribuidoras exclusivas, pues se impide a los artistas vender sus licencias individualmente una vez que contratan con alguna sociedad.
- Que las circunstancias mencionadas implican que para ejecutar públicamente una obra musical fijada en un fonograma, es necesario efectuar cuatro pagos distintos a diferentes titulares. Estas licencias son inútiles si son obtenidas por separado. En este sentido, cada proveedor controla una parte de un mismo insumo, permitiéndole elevar los precios por falta de competencia.
- Que el artículo 203 de la LFDA establece que, en caso de que no exista un acuerdo entre las sociedades de gestión colectiva y los usuarios, éstas están obligadas a proponer al Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) una tarifa general presentando elementos justificativos. Sin embargo, las rentas monopólicas fijadas unilateralmente eliminan el incentivo a cumplir con dicha obligación. Debido a que esta obligación no es cumplida por ninguna de las sociedades de gestión colectiva, se concluye que la segmentación de mercados incluye también un acuerdo entre las supuestas sociedades coludidas en el sentido de no solicitar al Indautor el

establecimiento de una tarifa obligatoria, que por disposición legal, incluiría tarifas para cada una de las categorías de derechos conexos.

- En cuanto a la fijación de precios, SOMEXFON, ANDI y EJE utilizan a las sociedades como instrumento de colusión para concertar, coordinar, y fijar las tarifas correspondientes al derecho de comunicación pública del catálogo de sus fonogramas, interpretaciones y ejecuciones, lo que se acredita por existir sólo una tarifa para todo el repertorio fonográfico.
- Por último, mencionan que SOMEXFON, EJE y ANDI han construido un repertorio esencial que abarca casi el cien por ciento de los fonogramas comercialmente disponibles formando un cártel en el mercado relevante que extrae precios monopólicos de los consumidores.

3. Propuesta de cierre de la Autoridad Investigadora

La Autoridad Investigadora señaló que el Mercado Investigado⁴ se conforma en realidad de cuatro mercados separados: i) otorgamiento de licencias para la comunicación pública de obras musicales; ii) Otorgamiento de licencias para la comunicación pública de interpretaciones de obras musicales; iii) Otorgamiento de licencias para la comunicación pública de ejecuciones de obras musicales; y iv) Otorgamiento de licencias para la comunicación pública de fonogramas y videogramas, ya que son cuatro productos diferentes, todos necesarios para llevar a cabo la comunicación pública de música grabada.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, ofrecer una licencia general sobre todo el catálogo que administra es congruente con los establecido en los artículos 203, fracción IV, y 205, fracción XII, de la LFDA. Sin la obligación de contar con un sistema de recaudación de regalía, se estaría violando el principio de proporcionalidad de la LFDA. Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Indautor y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual han reconocido la necesidad de contar con una licencia general para el caso de la comunicación pública.

Por ello, la LFDA permite la fijación de un precio por el catálogo general, acción que es indispensable para el funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva.

Asimismo, con la evidencia que obra en el expediente, estas sociedades no han utilizado la facultad para negociar el monto de las regalías para incurrir en prácticas monopólicas absolutas, pues las reglas de repartición de regalías dependen de la utilización actual, efectiva y comprobada y la tarifa o precio que cobran las Sociedades de Gestión Colectiva por sus respectivos catálogos está en función de otros factores ajenos al valor de cada repertorio individual.

Ahora bien, puede existir un acuerdo para establecer o manipular el precio, pero si éste es entre agentes económicos que no revisten la calidad de competidores, entonces no se estará frente a una práctica monopólica absoluta.

En el caso, no es posible considerar que los miembros compiten entre sí. La propuesta de cierre concluye lo anterior por tres razones: (i) el catálogo que podría ofrecer cada uno de los miembros de cada una de las Sociedades sería mucho más pequeño que el ofrece cada una de las estas sociedades, es decir, la primera diferencia entre los productos es el tamaño; (ii) existen una serie de ventajas, en la medida en que se reducen sustancialmente los costos de transacción para los usuarios, que constituyen la segunda diferencia entre

⁴ Se definió al mercado investigado como el otorgamiento de licencias para la comunicación o utilización pública de obras musicales, sus interpretaciones o ejecuciones, de fonogramas o de videogramas en el territorio nacional, salvo cuando éstas sean realizadas mediante radiodifusión o cualquier otro medio de telecomunicación.

una licencia general y una individual; y (iii) una licencia general es diferente de una individual en cuanto a la seguridad jurídica que ofrece, pues al adquirir el catálogo, dada la gran cantidad de derechos que incluye, los usuarios reducen las posibilidades de violar derechos de autor.

Por lo anterior, señala que de la información aportada se desprende la inexistencia de elementos de convicción que permitan considerar la probable responsabilidad de algún agente económico conforme al expediente.

4. Consideraciones

Conducta de fijación de precios

Existen dos formas en las que se pudiera dar una fijación de precios en términos del artículo 9º, fracción I, de la LFCE: 1) Entre las Sociedades de Gestión Colectiva; y 2) Entre los miembros de cada una de dichas sociedades.

En relación al primer caso, no se actualiza el supuesto de fijación de precios ya que los bienes que ofrece cada una de las sociedades son distintos o complementarios, y como señalan los DENUNCIANTES, estos bienes no pertenecen al mismo segmento del mercado. Dicha situación impide que entre las DENUNCIADAS pudiera existir una fijación de precios en términos de la LFCE.

En relación al segundo supuesto, de conformidad con el análisis del marco normativo en materia de derechos de autor se concluye que con motivo de las características inherentes al Mercado Investigado, la venta de licencias conjuntamente por medio de catálogo y en representación de los miembros de una asociación está prevista y permitida por la LFDA, como ceder el ejercicio de derechos patrimoniales a una Sociedad de Gestión Colectiva de cobro. Esto, permite a las Sociedades de Gestión Colectiva gestionar ciertos derechos patrimoniales de sus miembros en aras de la complejidad de negociar con cada uno de los titulares de las licencias, por lo que los planteamientos sobre fijación de precios entre los miembros de las asociaciones carecen de sustento al estar regulados en la LFDA y otros instrumentos normativos relacionados con la materia.

Por ello, se considera que no existe una conducta sancionada de fijación de precios en los términos planteados por los DENUNCIANTES, YA que sus mecanismos de cobro y de representación están previstos en un ordenamiento legal respecto del cual esta COFECE carece de facultades para pronunciarse.

Conducta de segmentación de mercados

De los objetos sociales de las DENUNCIADAS, se desprende que hay sociedades cuya especialización se da dentro de categorías que no necesariamente derivan de las categorías que establecen la LFDA o los tratados internacionales en la materia como la Convención de Roma. No obstante, de las diferencias en los objetos sociales y de que algunas de estas sociedades operan dentro de distintas categorías, para determinar si existe una segmentación que pudiera violar la LFCE, es necesario que exista un acuerdo del que derive dicha segmentación.

De la información que obra del expediente no se desprende evidencia alguna que señale la existencia de contratos, convenios, acuerdos o combinaciones entre las sociedades que pudieran dar origen a la segmentación que aparentemente existe en el Mercado Investigado.

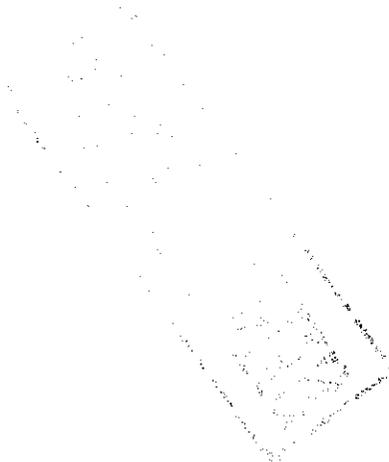
Por lo anterior, se considera que no existen elementos que permitan verificar la existencia de una práctica monopólica absoluta por fijación de precios o segmentación de mercados, por lo que procede el cierre del expediente.

5. Voto

- A favor del cierre del expediente, en los términos que plantea el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Técnica.



Alejandra Palacios Prieto



SIN TEXTO